



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00357-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ANGIE LORENA ALFONSO CASTIBLANCO**, en contra de **RAWSON COLOMBIA S.A.S.**

### **I. Antecedentes**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 28 de abril de 2020.

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 13 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, se vinculó en el extremo pasivo al **Ministerio del Trabajo** y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, indicó que esa entidad no es ni fue empleadora de la accionante, lo que implica que no existió un vínculo de carácter laboral, contractual o de cualquier otra naturaleza y, por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos. Por lo tanto, el Ministerio no incurrió en la presunta vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción respecto al Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3. RAWSON COLOMBIA S.A.S.** Se advierte que quien suscribió la respuesta a la presente acción en representación de la sociedad convocada no acreditó la calidad con la que pretendió intervenir. Por esta razón el Juzgado no tendrá en cuenta dicho pronunciamiento.

### **III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup> -Subrayado fuera de texto-

**4.3.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**5.** En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que **RAWSON COLOMBIA S.A.S.**, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 28 de abril de 2020 en la que solicitó a la accionada «[...] se me cancele lo concerniente a la totalidad de mi liquidación laboral, en el cargo de Analista Comercial, que desempeñe para la Empresa, y cuya terminación obedeció a una decisión unilateral de la empresa sin que mediara causa para ello. Así mismo solicito a la Empresa el pago de la indemnización por despido sin justa causa, [...]. Adicionalmente solicito se me expida una certificación laboral donde conste "a. Fecha de Ingreso de la peticionaria a la RAWSON COLOMBIA S.A.S. b. Fecha de terminación del contrato por parte de la empresa RAWSON COLOMBIA S.A.S a la peticionaria. c. Remuneración mensual que devengaba la suscrita como empleada de la empresa, RAWSON COLOMBIA S.A.S. d. Conceptos pagados a la suscrita como empleada de la empresa RAWSON COLOMBIA SAS. e. Autorización de descuentos firmadas por la peticionaria."»

**5.1.** De igual forma se tiene que opera la presunción de veracidad de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la empresa accionada se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de quince [15] días entre la fecha de radicación de la solicitud 28 de abril de 2020 y la fecha de presentación de la acción de tutela [10 de julio de 2020] excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

**5.2.** Probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición a la accionante y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

**5.3.** En consecuencia, se concederá el amparo solicitado con la presente acción de tutela ordenando a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho [48] horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 28 de abril de 2020 y proceda a notificarla en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

6. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, debido a que no vulneró los derechos de la accionante.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**Primero. CONCEDER** la tutela impetrada por **ANGIE LORENA ALFONSO CASTIBLANCO**, en contra de **RAWSON COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

**Segundo. ORDÉNAR** a la compañía **RAWSON COLOMBIA S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de manera clara, precisa y congruente la petición presentada el 28 de abril de 2020 por **ANGIE LORENA ALFONSO CASTIBLANCO** y proceda a notificarla en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

**Tercero. DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio del Trabajo, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

**Cuarto. NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3789ec8746a0e36f1393e87f60cc4e4808386f975f94427f197fe73aae9b1b98**

Documento generado en 24/07/2020 11:16:38 a.m.